

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No pueden ser Diputados:

1.° Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.° Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.° El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.° Los Consejeros del Estado:

2.° Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.° Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.° Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.° Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.° Los empleados de la casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

1.° Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos,

de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.° Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coronales y Capitanes de navío que llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.° Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la re-

nuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán unicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones, hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo primero del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolucion que faciliten á los viajeros enfermos la introduccion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislacion vigente no pueden despachar las Aduanas del reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al extranjero en busca de su salud que traigan consigo é introduzcan en el reino los medicamentos que les hayan sido prescritos por los Facultativos, cuyo hecho constituiria por el excesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesta por las leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública espedicion, y de ninguna manera á los que cada cual traiga consigo para la curacion de sus propias dolencias, S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad del Reino y Real Academia de Medicina de esta Corte, se ha dignado disponer:

1.º Serán de libre importacion en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su esclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.º Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el Farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.º Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.º Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino, ó inutilizándola si lo prefiere el interesado la parte que el Inspector facultativo considere excesiva.

5.º Los medicamentos que reunan las espuestas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ello derecho alguno.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José El-duayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una consulta que hizo á este Ministerio el Director general de Artillería en 11 de Diciembre del año próximo pasado acerca de si los músicos de contrata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de Noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que pueden haber servido en clase de sustitutos, y en vista de lo que respecto al particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de Junio último, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que habiéndose determinado por Real orden de 31 de Agosto de 1863 que á los individuos de tropa que se hubiesen reenganchado ó se reenganchen con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, en el 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á los premios de constancia y retiros; y estando mandado por Real orden de 12 de Agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen, para los efectos prevenidos en la Real orden de 30 de Diciembre de 1854, los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa, es indudable que al reengancharse los espresados músicos adquieren derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de enganchamiento señalados en el indicado Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, que tampoco optan á los espresados premios, y para los demás del ejército que no lo estipulan al reengancharse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1864.—Marchesi.

Señor:....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 30 de Julio último, ampliando su consulta de 28 del propio mes del año anterior, en que propuso la formacion de una sola adicional por ejercicios cerrados.

Enterada S. M., atendida la necesidad de establecer un plazo fijo para dicho objeto, que á la vez de estar en armonía con la duracion del año económico evite los entorpecimientos que produce en la contabilidad la multitud de adicionales que ahora se presentan, y proporcione el tiempo indispensable para que sus importes puedan ser comprendidos en el presupuesto inmediato, se ha dignado mandar que en lo sucesivo solo se produzca por los cuerpos y clases del ejército un extracto adicional por ejercicios cerrados, ó sea de los haberes devengados y no reclamados en los extractos corrientes dentro del dia 15 de Mayo de cada año, no admitiéndose por los Comisarios de Guerra, Interventores de revistas administrativas, los que se les puedan presentar fuera de aquel plazo; en el concepto de que los que se presenten serán en número duplicado, con sus correspondientes ajustes por separado de haberes, prendas mayores de vestuario, primeras puestas, pluses y raciones, aun cuando podrán comprenderse en los de haberes reclamaciones de diversos años, especificando la cantidad que corresponda á cada uno; pero los de raciones se formarán separadamente para cada año, atendida la indole especial de la cuenta de este servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor:....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860 ha introducido grandes y positivas mejoras en los servicios que comprenden las obras de esta clase, y las cuantiosas sumas invertidas con sujecion al mismo han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Sin embargo, los importantes estudios y trabajos de reconocimiento hechos en los últimos cuatro años por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; el examen de los proyectos de comunicaciones de interés local que han sometido recientemente á la aprobacion de V. M. la mayor parte de las Diputaciones provinciales; el gran número de exposiciones elevadas por las Municipalidades, y sobre todo el establecimiento de más de 7.000 kilómetros de ferro-carriles ya terminados, ó cuya construccion se haya

legalmente autorizada, han dado á conocer la conveniencia de incluir en el referido plan nuevas carreteras que atraviesen comarcas no suficientemente atendidas; y lleven á las vias-ferreas los productos que estas necesitan para ser explotadas con ventaja. La prudente y económica inversion de los fondos públicos reclama al propio tiempo que se supriman en el proyectado sistema de caminos ordinarios los que han sido ó van á ser reemplazados con ventaja por los de hierro, asi como algunos otros que, apareciendo tan solo de utilidad local, no deben quedar á cargo del Estado.

El Gobierno tiene además la obligacion de clasificar las carreteras en los tres diversos órdenes establecidos por la ley de 22 de Julio de 1857, sujetándose á lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la misma, lo cual exige que se reduzca el número de las de primero y segundo orden, aumentando las de tercero.

Partiendo, pues, del plan de 1860, y con la copia de datos procedentes de las diversas provincias ó que ya existian en la Direccion general de Obras públicas, se ha formado, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el adjunto plan de carreteras del Estado, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

San Ildelfonso 6 de Setiembre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictamen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley de 22 de Julio de 1857, al publicado en 7 de Setiembre de 1860.

Dado en San Ildelfonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

PLAN GENERAL

DE CARRETERAS DEL ESTADO PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Carreteras de primer orden.

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansá.

Albacete á Cartagena por Hellín, Cieza y Murcia.

Carreteras de segundo orden.

Cuenca á Albacete por la Minglanilla y Casas de Ibañez.

Casas del Campillo á Valencia por Alberique.

Albacete á Jaén por Alcaraz y Villacarrillo, Ubeda y Baeza.

Almagro á Alcaraz.

Carreteras de tercer orden.
 Almansa á Cofrentes.
 Caudete al confín de la provincia de Murcia.
 Hellín al confín de la provincia de Jaén por Yeste.
 Hellín á Ballesteros.
 Ballesteros á Villarrobledo por Boinillo.
 Villarrobledo al confín de la provincia de Cuenca.

PROVINCIA DE ALICANTE.
Carreteras de primer orden.
 Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.
Carreteras de segundo orden.
 Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa.
 Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.
 Játiva á Alicante por Albaida, Alcoy y Jijona.

Carreteras de tercer orden.
 Alcoy al confín de la provincia de Murcia por Ibi y Villena.
 Concentáina á Denia por Pego. A.
 Alcoy á Callosa de Ensarriá por Peña Aguilas.
 Benidorm á Pego por Callosa de Ensarriá.
 Gata á Jayea.
 De la carretera de Alicante á Játiva á Bosot.
 Albalera á Novelda.
 Callosa de Segura á Dolores.
 Aspe á Santa Pola por Elche.
 Crevillente á Torrevieja por Dolores.
 Balsicar á Torrevieja por San Pedro del Pinatar.
 De la carretera de Casas del Campillo á Valencia por Onteniente.

PROVINCIA DE ALMERIA.
Carreteras de primer orden.
 Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.
Carreteras de segundo orden.
 Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.
 Puerto de Lumbreras á Almería por Huercal-Overa y Sorbas.
 Málaga á Almería por Vélez-Málaga y Motril.

Carreteras de Tercer orden.
 Fuensanta á Gergal.
 Baza á Huercal-Overa por Purchena.
 Aguilas á Vera.
 Gador á Laujar por Canjajar.
 Laujar á Orjiva por Ujijar.
 Ujijar á Adra por Berja.
 Venta del Olivo á Berja por Dálias.

PROVINCIA DE AVILA.
Carreteras de primer orden.
 Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
 Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.
Carreteras de segundo orden.
 Toledo á Avila por Torrijos, San Mar-

tin de Valdeiglesias y Cebrenos.
Carreteras de tercer orden.
 Arévalo á Madrigal por Aldeaseca.
 Salvadios á Aldeaseca.
 Madrigal al Carpio.
 Medina del Campo al confín de la provincia de Salamanca por Madrigal.
 Sorihuela á Avila por Piedrahita.
 Piedrahita al Barco de Avila.
 Avila al confín de la provincia de Toledo por Arenas de San Pedro.

PROVINCIA DE BADAJOZ.
Carreteras de primer orden.
 Madrid á Badajóz por Talavera, Trujillo y Mérida.
Carreteras de segundo orden.
 San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.
 Cuesta del Castillejo á Badajóz por Fuente de Cantos.

Carreteras de tercer orden.
 Puente de Lantín á Almendralejo.
 Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.
 Villanueva del Duque á Cabeza de Buey por Hinojosa.
 Venta del Culebrin á Castuera por Llerena.
 De la carretera de la Venta del Culebrin á Castuera, á Villanueva de la Serena por la Oliva.
 Venta del Culebrin á Higuera de Aracena por Zufre.
 Santa Olalla á Fregenal.
 Zafra á Llerena.
 Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros.
 Albuera á Jerez de los Caballeros.
 Badajóz á Villanueva del Fresno por Olivenza y Alconchel.
 Badajoz á San Vicente por Alburquerque.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 327.

En el dia de hoy me he encargado del mando de esta provincia con que S. M. la Reina (q. D. g.), se dignó honrarme por Real decreto de 23 del mes próximo pasado, cesando en su consecuencia en el desempeño accidental del Gobierno, el Administrador principal de Hacienda pública D. Francisco de Paula Austria.

Lo que he dispuesto se pu-

blique en este periódico Oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Soria 4 de Octubre de 1864.

—JUAN JOSE BALSALOBRE.

CIRCULAR NÚM 328.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Calatayud, se sigue causa criminal contra Ramon María y Gregorio (a) el Zapatero de Pejes, vecino de Jarque cuyas señas se espresan á continuacion, sobre muerte violenta dada el 25 de Setiembre último á su convecino Ignacio Marco, y hallándose acordada por dicho Juzgado la prision de dicho reo, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de dicho sujeto, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 3 de Octubre de 1864. — El G. A., Francisco de Austria.

Señas.

Estatura regular, pelo algo rojo, cara y nariz regular, picado de viruelas, barba poblada, de 34 años de edad, casado, arriero: Viste calzon corto, chaleco y chaqueta de pana, elástico de bayeta colorada, medias azules, y alpargatas abiertas.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA.

Habiéndose recibido en esta Tesoreria varias inscripciones intrasferibles de la renta consolidada interior al 3 por 100 emitidas unas por bienes de Beneficencia ó Instruccion pública, y otras á favor de Ayuntamientos de esta provincia; segun á continuacion se espresan; se pone en conocimiento de dichas Corporaciones con el fin de que se presenten á recogerlas en la forma que ya se tiene indicada, debiendo hacerles presente al mismo tiempo que los intereses que tengan devengados, no los percibirán hasta el mes de Enero proximo.

Soria 1.º de Octubre de 1864. — Manuel Cojo.

Inscripciones recibidas.

- Hospital de Agreda.
- Id. de Sta. Isabel de Soria.
- Cuna de Espósitos de id.
- Hospital de Medina.
- Hospital de San Mateo de Sigüenza.
- Id. de Almazán.
- Hospital del Burgo.

- Hospital de Soria.
- Id. de Agreda.
- Id. de Almazán.
- Id. de Medinaceli.
- Cuna de Espósitos de Soria.
- Hospital de Cañamaque.
- Id. del Burgo.
- Id. de Sta. Isabel de Soria.
- Id. de Soria.
- Id. de Almazán.
- Id. de Medinaceli.
- Instituto de 2.ª enseñanza de Soria.
- Id. de id. id.
- Cátedra de Latinidad de Miedes.
- Magisterio de Fuentecambron.
- Id. de Castilfrío.
- Id. de Cirujales.
- Id. de Molinos de Duero.
- Id. de Yanguas.
- Ayuntamiento de Losilla.
- Id. de Magaña.
- Id. de Sarnago.
- Ayuntamiento de Cobertelada.
- Id. de Alentisque.
- Id. de Ucero.
- Id. de Povár.
- Id. de Brias.
- Id. de Valderrodilla.
- Id. de Tejado.
- Id. de Valdemoro.
- Id. de Valderrueda.
- Id. de Arenillas.
- Id. de Fuentestrún.
- Id. de Laseca.
- Id. de Villasayas.
- Id. de Bayubas de Abajo.
- Id. de Velilla de los Ajos.
- Id. de Borjabad.
- Id. de Soliedra.
- Id. de Viana.
- Id. de Abanco.
- Id. de Alaló.
- Id. de Vizmanos.
- Id. de Sta. Cruz de Yanguas.
- Id. de San Pedro Manrique.
- Id. de Laguna.
- Ayuntamiento de Santa María del Prado.
- Id. de Soria.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, en el mes de Setiembre último.

Instrucción para la liquidacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial en los distritos municipales de esta provincia, número 106.

Real orden para llevar efecto lo dispuesto en la ley por la cual se concede opcion á beneficios del Montepío-militar á las viudas y huérfanas del ejército de D. Carlos, núm. 107.

Otra id. sobre los quintos pendientes de observacion que se hallen sufriendo condena, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública, referente à la venta fraudulenta de sal, id.

Repartimiento para gastos carcelarios en el partido judicial del Burgo de Osma, id.

Real decreto arreglando el personal de la Secretaría del Ministerio de Fomento, núm. 108.

Real orden declarando la nulidad de la venta de una casa en el expediente de D. Miguel Rabanals y Vidal, id.

Repartimiento para gastos carcelarios del partido de la Capital en el año económico de 1864 à 1865, id.

Registro de una mina hecha por D. Bernardo Perez en terreno realengo de Peñalcázar, id.

Real decreto aprobando el reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia, número 109.

Estado de precios en los artículos de consumos en esta provincia en la segunda quincena del mes de Agosto último, idem.

Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Monachil por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, núm. 110.

Otro id. en igual sentido que el anterior respecto à D. Juan Gomez Mendez. Teniente Alcalde que fué de Salobreña, idem.

Real orden sobre la estension de documentos que deben presentar los pobres concurrentes à los establecimientos balnearios, id.

Orden de la Direccion general de Consumos sobre el nuevo convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, id.

Real orden sobre devolucion en casos determinados de las cantidades entregadas por la redencion en la Caja general de Depósitos, núm. 111.

Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, id.

Orden de la Direccion de Consumos sobre el arriendo de pastos de la dehesa de Castilseras, id.

Circular de la Seccion de Estadística sobre las noticias de la industria que produce la cera y la miel, núm. 113.

Extracto de los servicios prestados por la guardia civil de esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública reclamando los recibos de gastos municipales y gastos de cobranza, núm. 112.

Reales decretos admitiendo las dimisiones presentadas por el Ministerio presidido por D. Alejandro Mon, y nombrando Presidente del Consejo al Señor Duque de Valencia, núm. 114.

Real orden sobre la intervencion de las Diputaciones provinciales en el nombramiento de los oficiales de las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, id.

Orden de la Direccion general de Administracion militar para la subasta de 80,000 fundas de cabezal para utensilios del Ejército, id.

Circular dando à conocer la significacion y propósitos del Gabinete presidido por el Sr. Duque de Valencia, número 115.

Otra id. de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia para el arrendamiento de las fincas de mayor cuantía que se expresan, id.

Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados, núm. 116.

Otro id. convocando à elecciones generales para Diputados à Cortes el día 22 de Noviembre próximo, id.

Real orden dictando reglas para la admision de los alumnos de trompetas, cornetas etc., id.

Otra id. disponiendo lo conveniente sobre la necesidad de fijar un término para la continuacion en el servicio activo del ejército, id.

Real decreto convocando à las Diputaciones provinciales à segunda reunion ordinaria el día 3 de Octubre, id.

Circular sobre instruccion de expedientes para aprovechamiento de productos de montes, id.

Estado de precios de los artículos de primera necesidad en los mercados de la provincia en la primera quincena de Setiembre último, id.

Real decreto condonando las multas impuestas à los periódicos políticos desde 1.º de Enero de 1857, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre descubiertos de los recibos de arbitrios municipales de Consumos, núm. 117.

Real orden suspendiendo los efectos de la de 24 de Setiembre sobre inspeccion de Pósitos, núm. 118.

Otra id. declarando innecesaria la autorizacion para procesar à D. Antonio Ayllon, Alcalde que fué de Noviercas, idem.

Circular recomendando la suscripcion del Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valderroman.

Por disposicion del Ayuntamiento que presido, y en cumplimiento de lo prevenido en circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 10 del actual, ha acordado sacar à pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos durante el año presente económico de 1864 à 1865, de la 2.ª tarifa, des-

pues del epígrafe «cera y grasas en adelante, grabando por su mayor consumo y considerarlo mas aceptable, la suma de 1300 fanegas de trigo de todas clases y 412 fanegas de centeno.

Sirviendo de tipo fijo para la subasta un real en fanega de trigo y sesenta céntimos en la de centeno, cuyo acto ha de tener lugar para la primera subasta à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y para la segunda à los ocho dias siguientes; ambos se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo, en su Sala de sesiones, actuando el Secretario, y hora de nueve à once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente de su razon.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue à conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Valderroman y Setiembre 29 de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Marin.

Ayuntamiento de Cerbon.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo, saca en arriendo la conduccion del vino y aguardiente à la taberna del mismo por los nueve meses restantes del año económico de 1864 à 1865; cuyo remate tendrá lugar à los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las cinco de la tarde; y el segundo y pujas à la llana, à los seis dias siguientes, quedando definitivamente concluido, cuyo acto tendrá lugar como ya queda dicho, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Cerbon 24 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, José Calvo.

Anuncios particulares.

Del 18 al 20 de Setiembre último, desapareció de la ganadería del pueblo de Covalada, una yegua de las señas que à continuacion se espresan. La persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño Manuel Garcia, vecino de dicho pueblo, quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.

Señas de la yegua.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, con una rozadura en el ancon izquierdo; una estrella en la frente y otra entrecana en la nariz izquierda, un poco ensillada y una mancha blanca en la tripa.

El Depósito y almacén de vinos, aguardientes, aceite, cacao, azúcares, canelas y otros géneros, de D. Nicolás Soria, que habia en la calle de Caballeros número 11, y la tienda del Collado, que lindaba con la casa de D. Benito Calahorra,

de la Bólica, se ha trasladado à la calle del Collado número 84, junto à la Puerta del Postigo.

LA MORALIDAD.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Habiendo acordado el Consejo de administracion, en sesion de 23 de los corrientes, que se convoque à Junta general extraordinaria con arreglo al artículo 63 de los Estatutos, y fijado para su celebracion el día 12 de Octubre próximo, se avisa à los Sócios en la forma que establece el art. 62 de los mismos Estatutos, para que concurran por sí ó por medio de apoderado.

La Junta se celebrará à las doce de la mañana en la calle de Cañizares, número 16, cuarto principal.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario del mismo, Vicente Garcia Ontiveros.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta, un molino-harinero con dos molares andantes, sito en el rio Razon término de este pueblo de Sotillo del Rincon; con casa-habitacion para el molinero. La persona que desee interesarse en dicha subasta se presentará ante su dicho dueño D. Sebastian Sanz vecino de este pueblo el día 16 del corriente que se celebrará su remate de 10 à 12 de la mañana en el local que se designará al efecto; en cuyo acto se enterarán del pliego de condiciones, ó antes el que lo estime conveniente.

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan en el todo ó por partes, y por tiempo de uno à seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, à dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas à cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre à 25 de Abril.

Tambien se subarriendan total y parcialmente, los excelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, à cuatro leguas de Valladolid, de 1.823 obradas de cabida y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre à 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabezas ó el número equivalente de reses lanares.

Los ganaderos à quienes convenga tratar, pueden dirigirse à los Sres. Tremiño y Compañía, Calle de Teresa Gil, número 36; ó à los Sres. hermanos Barrasa, Calle de Panaderos, número 3; Valladolid.